



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00145-00
PROCESO: RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE: IDALIDES ISABEL ARIAS VENCE
DEMANDADOS: YAMILETH OLIVELLA ACOSTA Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Concomitante con la demanda, la parte actora solicitó medida cautelar de inscripción de la misma dentro del presente proceso de rescisión de la partición. Por medio de auto del 23 de enero de 2024 y dando cumplimiento a lo consagrado por el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se requirió al interesado para que prestara caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica previo decreto de la misma.

Por medio de memorial del 1 de febrero hogaño, el extremo activo allegó la póliza BQ100101760, expedida por la compañía Seguros Mundial, por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, y comoquiera que deviene procedente de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral primero del artículo 590 del CGP, se accederá al decreto de la cautela Inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 214-14070 y 214-6845, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf53a3b6043f035f6441747c95c8d6859f58bf0335679071eab9bbfd7334a1a**

Documento generado en 07/02/2024 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00052-00

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado LUCAS BAUTISTA BARROS GÓMEZ. Reconózcase y téngase al doctor ALVARO LUIS PINTO ROMERO, abogado titulado e inscrito que no presenta sanción disciplinaria vigente, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se le da aplicación al artículo 443-2 C. G. del P., norma que nos remite al artículo 392 C. G. del P., donde se establece que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; en consecuencia se fija el 22 de febrero de 2024 a las 9.00 de la mañana, para celebrar audiencia para resolver las excepciones propuestas dentro del proceso. Cítese a las partes para que concurren virtual o personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

1. Copia del acta de conciliación de 15 de julio de 2021 de la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar, Cesar.
2. Constancia de la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar, Cesar, de 10 de octubre de 2022.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
4. Copia de contrato de adhesión de prestación de servicios para la enseñanza de idiomas de 20 de mayo de 2021 de Centro de Idiomas Universal S.A.S;
5. Constancia de Estudios expedida por Centro de Idiomas Universal S.A.S de 30 de junio de 2021.
6. Estado de cuenta expedido por Centro de Idiomas Universal S.A.S. a nombre de NATALIA NANA BARROS GUERRA.
7. Copia de dos facturas electrónicas expedidas por Centro de Idiomas Universal S.A.S a nombre de NATALIA NANA BARROS GUERRA, de 24 de mayo y 1 de julio de 2021.
8. Copia de dos recibos de pago a nombre de Online Universal S.A.S.



RAD, 44 650 31 8/4 001 2023 00052-00

9. Copia de un pantallazo de sofiaplus.edu.co.

TESTIMONIALES.

No fueron solicitadas.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

1. Copia de la suspensión del contrato de trabajo al demandado por parte de CERREJÓN de 25 de mayo de 2021.
2. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento del niño JEAN LUCAS BARROS CUELLO, NUIP 1.066.280.298.
3. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de GREYDIS PATRICIA BARROS ARISTIZABAL, NUIP 1122413490.

TESTIMONIALES.

No fueron solicitadas.

OFICIOSA

No se decreta por cuanto no se hace solicitud expresa y lo allí afirmado se prueba con los documentos obrantes en el proceso.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5bd63fab4fba15ea5105a1c99c74a563b802622acc881e666b19efd17f4d**

Documento generado en 07/02/2024 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00026-00.

Téngase por no contestada a presente demanda por parte del señor JOSÉ MARÍA BERMUDEZ DAZA, quien fuera notificado por aviso el 27 de octubre de 2023.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO (Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico), promovido por la señora FANNY OLIVELLA CASTILLA, contra el señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ DAZA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veinte (20) de febrero de 2024 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurran virtual o personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ DAZA y FANNY OLIVELLA CASTILLA, indicativo serial 7612468 expedido por la Notaría Primera de Valledupar, Cesar
2. Copia de la Escritura Pública No. 103 del 23 de mayo de 1985. (NO LO APORTÓ)
3. Copia del Certificado de Matrícula Inmobiliaria 214-2538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES

No fueron solicitados

INTERROGATORIO DE PARTE

A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan por cuanto la parte demandada no contestó demanda.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00026 00

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467902cd83d4c46541a06a0d38b6b13300e8e7877e45279538ef112a9cf154d**

Documento generado en 07/02/2024 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00013-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DEL MENOR KILIAN DAVID ARAGON TORRES

DEMANDADO: EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor EDWIN JOSE TOVAR y el menor KYLIAN DAVID ARAGON TORRES. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de investigación de la paternidad instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF -Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses del menor KYLIAN DAVID ARAGON TORRES.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ y el menor KYLIAN DAVID ARAGON TORRES. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería a la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses del menor KYLIAN DAVID ARAGON TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cd8585e4171259174c40ef2dcd30e9174f3841997bdf14370c96fb372ab29a**

Documento generado en 07/02/2024 04:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00011-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DEL MENOR EZEQUIEL DAVID PUCHE PERALTA

DEMANDADO: OLMER ALEXIS ARREGOCÉS

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor OLMER ALEXIS ARREGOCÉS, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor OLMER ALEXIS ARREGOCÉS y el menor EZEQUIEL DAVID PUCHE PERALTA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de investigación de la paternidad instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF -Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses del menor EZEQUIEL DAVID PUCHE PERALTA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor OLMER ALEXIS ARREGOCÉS, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor OLMER ALEXIS ARREGOCÉS y el menor EZEQUIEL DAVID PUCHE PERALTA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, MOISES MOLINA CORRALES, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses del menor EZEQUIEL DAVID PUCHE PERALTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adbbeac17d45e92c39f7ab936d838645da560e405efddcf64c958cdf973e5d5b**

Documento generado en 07/02/2024 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00016-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: JUAN CARLOS REYES GAITAN

DEMANDADA: YELEIDIS BARRETO AMAYA COMO REPRESENTANTE DEL MENOR JUAN CAMILO REYES BARRETO.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora YELEIDIS BARRETO AMAYA, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP); examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante JUAN CARLOS REYES GAITAN y el menor JUAN CAMILO REYES BARRETO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de Impugnación de la Paternidad instaurada por JUAN CARLOS REYES GAITAN contra YELEIDIS BARRETO AMAYA, como representante del menor JUAN CAMILO REYES BARRETO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la señora YELEIDIS BARRETO AMAYA, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP); examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante JUAN CARLOS REYES GAITAN y el menor JUAN CAMILO REYES BARRETO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado EDWIN GUILLERMO MAHECHA CUELLAR, identificado con CC 1.019.061.421 y T.P. 284.121, para actuar en el presente proceso como apoderado de JUAN CARLOS REYES GAITAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87585f87e8b3b388e2ab47109656083dd1ba1917ab522f066d61fe79b0bb14**

Documento generado en 07/02/2024 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00010-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD

DEMANDANTE: LENIS MARIA RODRIGUEZ CASTILLO

DEMANDADA: MARIA ZULMA GAMEZ GUTIERREZ

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la demandada MARIA ZULMA GAMEZ GUTIERREZ, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP); examen al que deben concurrir conjuntamente la demandante LENIS MARIA RODRIGUEZ CASTILLO y la joven MARIA DEL CARMEN GAMEZ GUTIERREZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de Impugnación de la maternidad instaurada por LENIS MARIA RODRIGUEZ CASTILLO contra MARIA ZULMA GAMEZ GUTIERREZ, respecto de la joven MARIA DEL CARMEN GAMEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la demandada MARIA ZULMA GAMEZ GUTIERREZ, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP); examen al que deben concurrir conjuntamente la demandante LENIS MARIA RODRIGUEZ CASTILLO y la joven MARIA DEL CARMEN GAMEZ GUTIERREZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ, identificado con CC. 5.153.148 y T.P. 41.656, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora LENIS MARIA RODRIGUEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f353e937a498dd3a18ce48381d7943175b2f6640effa667a6dfd6332713bc08**

Documento generado en 07/02/2024 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00055-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARIA ANGEL OSPINO HERAZO.

DEMANDADO: OSCAR IVAN VIECO OSPINO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante.

CONSIDERACIONES

La señora MARIA ANGEL OSPINO HERAZO, presentó ante este despacho demanda de investigación de la Paternidad en contra del señor OSCAR IVAN VIECO OSPINO, respecto de la menor MARIA GUADALUPE OSPINO HERAZO. Por medio de memorial posterior, solicitó le sea concedido el amparo de pobreza puesto que, bajo la gravedad del juramento, afirma que no está en capacidad de atender los gastos derivados del proceso.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se procede a conceder el beneficio pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora MARIA ANGEL OSPINO HERAZO, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y demás gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b44bec5f1128e4d3d687a9bf4588883e676123098f3983139905c43a6e5ff**

Documento generado en 07/02/2024 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00005-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SINDRY PAOLA NARANJO ARIÑO.

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL CERVANTES NUÑEZ.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado LUIS MIGUEL CERVANTES NUÑEZ y al posible padre biológico ERICK VEGA, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP); examen al que deben concurrir conjuntamente, el demandado LUIS MIGUEL CERVANTES NUÑEZ, el posible padre biológico ERICK VEGA, y el menor YERITH ANDRES NARANJO ARIÑO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, se denegará, pues no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 152 del CGP, esto es, (i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y (ii) que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de Impugnación de la Paternidad instaurada por SINDRY PAOLA NARANJO contra LUIS MIGUEL CERVANTES NUÑEZ, respecto del menor YERITH ANDRES NARANJO ARIÑO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado LUIS MIGUEL CERVANTES NUÑEZ y al posible padre biológico ERICK VEGA, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP); examen al que deben concurrir conjuntamente, el demandado LUIS MIGUEL CERVANTES NUÑEZ, el posible padre biológico ERICK VEGA, y el menor YERITH ANDRES NARANJO ARIÑO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

CUARTO: Denegar la solicitud de amparo de pobreza, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe al despacho la dirección física y/o electrónica del señor ERICK VEGA, posible padre biológico del menor.

SEXTO: Reconocer personería al abogado CARLOS YESITH PERALTA DAZA, identificado con CC 17.951.670 y T.P. 83.871, para actuar en el presente proceso como apoderado de SINDRY PAOLA NARANJO ARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54332ff608f185208c10dbf51d8f2fe578bf747028c360434b8d2f427ef367ed**

Documento generado en 07/02/2024 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00089-00. PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. DEMANDANTE: SILVIA MARIA URIANA EPIAYU. DEMANDADOS: HEREDEROS DE DARIO ALFONSO URECHE CANTILLO.

El doctor ROBERTO CARLOS PINTO IGUARÁN quien fuera designado como curador ad litem de los Herederos Indeterminados del Causante DARIO ALFONSO URECHE MADRID en providencia de 31 de octubre de 2023 mediante memorial informó la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo justificándose en que labora como Empleado Público.

Como quiera que se hace necesario continuar el trámite del proceso y que la excusa presentada por el curador designado es valedera, se dispone relevarla del cargo y en su reemplazo se designa a la doctora ESTEFANY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA. Comuníquesele la designación conforme al artículo 49 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e854295e9de034a0b342acb69b350db191c0d7cdb9b91303b8269f37f8663**

Documento generado en 07/02/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00071-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

ASUNTO

La apoderada de ANDERSON ALFONSO VASQUEZ, GELIMAR ALFONSO AVILA, JORGE LUIS ALFONSO VASQUEZ, ERICK DEREK ALFONSO VASQUEZ, BRIAN JORGE LUIS ALFONSO AVILA, ANGEL DAVID ALFONSO AVILA y GELICA MARIA AVILA MENDOZA – en calidad de representante legal del menor ANGEL DAVID ALFONSO AVILA-; quienes actúan en el presente proceso en condición de demandados, presentó renuncia al poder conferido.

No obstante, no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, esto es, allegar evidencia de comunicación de la renuncia enviada a los poderdantes. Así las cosas, se ordena requerir a la abogada ANA MILENA TORREGROSA ROSALES para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma trasuntada, a efectos de que el despacho pueda pronunciarse de fondo sobre la renuncia presentada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a6c289928035cb3e179bda05660124ebe0b05fe61538a1294e19d67549bbd**

Documento generado en 07/02/2024 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00105-00.

Téngase por no contestada la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS GÁMEZ, por parte de los demandados AURA ELISA ARGOTE FUENTES y JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES.

Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los Herederos indeterminados de la causante Yulibeth Fuentes Daza, designado por el despacho.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS GÁMEZ, contra la señora AURA ELISA ARGOTE FUENTES y JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el quince (15) de febrero de 2024 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente o de manera virtual a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de AURA ELISA ARGOTE FUENTES, identificado con el NIP 1.999-05-07 Indicativo Serial 27902792, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar
2. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de JAVIER JOSÉ ARGOTE FUENTES, con indicativo serial 32699060 y NUIP. 010314, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar
3. Copia del Acta de Registro Civil de Defunción de la señora YULIBETH FUENTES DAZA, indicativo serial 9903252 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar.
4. Copia de la Declaración Jurada realizada por el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS GÁMEZ ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar, el 1º de junio de 2021.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores

- RANSOM YERLOK SOTO MARIN
- ELIZABETH ARGOTE DAZA



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00105 00

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan por cuanto no contestaron demanda

PRUEBAS DE HEREDEROS INDETERMINADOS - CURADOR AD LITEM

Contestó la demanda y no solicitó pruebas

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7bfb963e8dc564169e8f9755f7df9a16b8edb199be33caadc8edbc2980a7f2**

Documento generado en 07/02/2024 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00014-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO

DEMANDADO: MILTON OJEDA AMAYA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO- actuando en representación de sus menores hijos TIFFANY JAMIT, JAMIT SARAHAY y JABEL MOISES OJEDA CASTRO-, contra MILTON OJEDA AMAYA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 de la misma obra, se ordenará correr traslado de la demanda al señor MILTON OJEDA AMAYA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor MILTON OJEDA AMAYA, identificado con CC. 1.122.810.400, luego de las deducciones de ley.

Así mismo, se fijarán alimentos provisionales a favor de los referidos menores por el 35% del salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, que devengue el señor MILTON OJEDA AMAYA, como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, suma que deberá ser consignada a favor de la señora DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO- actuando en representación de sus menores hijos TIFFANY JAMIT, JAMIT SARAHAY y JABEL MOISES OJEDA CASTRO-, contra MILTON OJEDA AMAYA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor MILTON OJEDA AMAYA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijar alimentos provisionales a favor de los menores TIFFANY JAMIT, JAMIT SARAHAY y JABEL MOISES OJEDA CASTRO, por el 35% del salario y prestaciones sociales- luego de las deducciones legales- que devengue el señor MILTON OJEDA AMAYA, como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON; suma que deberá ser consignada a favor de la señora DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

CUARTO: Requerir al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON para que emita con carácter urgente a este despacho certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor MILTON OJEDA AMAYA, identificado con CC. 1.122.810.400, luego de las deducciones de ley.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, identificado con CC. 77.182.046 y T.P 286477, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora DEYSS JULISSA CASTRO ORELLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c62706598383d4a903bbf4465595bc586b338bddf819c90a40c87fa3c9fc25**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00180-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LILIANA SALOME CHOLE.

DEMANDADO: JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ.

ASUNTO

Por medio de memorial, la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho que ordene a la Secretaría de Educación de La Guajira y Fiduprevisora, a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 6 de febrero de 2023, proferida por esta judicatura, en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria en beneficio de las menores ANAHÍS BELÉN y LUISA FERNANDA CUELLO SALOMÉ un porcentaje igual al 30% de los ingresos que recibe el señor JOSÉ ARMANDO CUELLO como docente de la I.E. MARÍA EMMA MENDOZA de San Juan del Cesar, La Guajira; Afectar en el mismo porcentaje, es decir, el 30% de los demás emolumentos que recibe como docente, también se afecta el 30% de la pensión de gracia que recibe el señor José Armando Cuello, quedando un 15% a la menor ANAHIS BELÉN y un 15% para la menor LUISA FERNANDA. Para garantizar cuotas futuras de las menores se fija un porcentaje igual al 30% de las cesantías a que tiene derecho el señor JOSÉ ARMANDO CUELLO.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes al Pagador de la Institución María Enma para que se sirva realizar los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales 446502034001 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la señora LILIANA ESTHER SALOMÉ CHOLE, las cuales también deberán ser consignadas la cuenta de Depósitos Judiciales del despacho, conforme se ordena.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la referida orden.

Así mismo, solicita que se requiera a la Secretaría de Educación de La Guajira y Fiduprevisora, para que informen el valor de la Pensión de Gracia que percibe el señor JOSÉ ARMANDO CUELLO, correspondiente a los periodos 2023 y 2024, con el fin de determinar la suma total que fue dejada de percibir por las menores, en lo que a ese concepto atañe.

Así las cosas, se accederá a tal pedimento y, consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Educación de La Guajira y a Fiduprevisora, para que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 6 de febrero de 2023, en los términos allí descritos.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría de Educación de La Guajira y a Fiduprevisora, para que informen a este juzgado el valor de la Pensión de Gracia que percibe el señor JOSÉ ARMANDO CUELLO, para las vigencias 2023 y 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed419bb64858dfa49c584d4ccd6cf97ebe1cfd88ae418d0f62c4c7f74d320a1**

Documento generado en 07/02/2024 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00009-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARIA LUISA PAYARES BARROS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR GAEL ALEJANDRO MISAD PAYARES

DEMANDADO: OVIER MANUEL MISAD GUZMAN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de aumento de cuota alimentaria de la referencia.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda objeto de estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, identificada con CC. 56.077.350 y T.P 166.555, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora MARIA LUISA PAYARES, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616dd5100124fe87f67afe7bd055f83587cfb4d840c71e8f2d24fd84130ed830**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>